



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/J-27-2021

INSTANCIAS REQUERIDAS:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

UNIDAD GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA
INFORMACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El nueve de agosto de dos mil veintiuno, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia diversas solicitudes, requiriendo lo siguiente:

Núm.	Folio	Información requerida
1	0330000144321	<i>Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos aquellos amparos (directos e indirectos) en revisión presentados durante 1995 y que ya fueron resueltos por la SCJN.</i>
2	0330000144421	<i>Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos aquellos amparos (directos e indirectos) en revisión presentados durante 1996 y que ya fueron resueltos por la SCJN.</i>
3	0330000144521	<i>Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos aquellos amparos (directos e indirectos) en revisión presentados durante 1997 y que ya fueron resueltos por la SCJN.</i>
4	0330000144621	<i>Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos aquellos amparos (directos e indirectos) en revisión presentados durante 1998 y que ya fueron resueltos por la SCJN.</i>
5	0330000144721	<i>Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos aquellos amparos (directos e indirectos) en revisión presentados durante 1999 y que ya fueron resueltos por la SCJN.</i>
6	0330000144821	<i>Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos aquellos amparos (directos e indirectos) en revisión presentados durante 2000 y que ya fueron resueltos por la SCJN.</i>

Núm.	Folio	Información requerida
7	0330000144921	<i>Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos aquellos amparos (directos e indirectos) en revisión presentados durante 2001 y que ya fueron resueltos por la SCJN.</i>
8	0330000145021	<i>Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos aquellos amparos (directos e indirectos) en revisión presentados durante 2002 y que ya fueron resueltos por la SCJN.</i>
9	0330000145121	<i>Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos aquellos amparos (directos e indirectos) en revisión presentados durante 2003 y que ya fueron resueltos por la SCJN.</i>
10	0330000145221	<i>Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos aquellos amparos (directos e indirectos) en revisión presentados durante 2004 y que ya fueron resueltos por la SCJN.</i>
11	0330000145321	<i>Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos aquellos amparos (directos e indirectos) en revisión presentados durante 2005 y que ya fueron resueltos por la SCJN.</i>
12	0330000145421	<i>Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos aquellos amparos (directos e indirectos) en revisión presentados durante 2006 y que ya fueron resueltos por la SCJN.</i>
13	0330000145521	<i>Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos aquellos amparos (directos e indirectos) en revisión presentados durante 2007 y que ya fueron resueltos por la SCJN.</i>
14	0330000145621	<i>Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos aquellos amparos (directos e indirectos) en revisión presentados durante 2008 y que ya fueron resueltos por la SCJN.</i>
15	0330000145721	<i>Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos aquellos amparos (directos e indirectos) en revisión presentados durante 2009 y que ya fueron resueltos por la SCJN.</i>
16	0330000145821	<i>Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos aquellos amparos (directos e indirectos) en revisión presentados durante 2010 y que ya fueron resueltos por la SCJN.</i>
17	0330000145921	<i>Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos aquellos amparos (directos e indirectos) en revisión presentados durante 2017 y que ya fueron resueltos por la SCJN.</i>
18	0330000146021	<i>Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos aquellos amparos (directos e indirectos) en revisión presentados durante 2018 y que ya fueron resueltos por la SCJN.</i>
19	0330000146121	<i>Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos aquellos amparos (directos e indirectos) en revisión presentados durante 2019 y que ya fueron resueltos por la SCJN.</i>
20	0330000146221	<i>Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos aquellos amparos (directos e indirectos) en revisión presentados durante 2020 y que ya fueron resueltos por la SCJN.</i>
21	0330000146321	<i>Proporcionar los datos solicitados en el documento anexo para todos aquellos amparos (directos e indirectos) en revisión presentados durante 2021 y que ya fueron resueltos por la SCJN.</i>

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de las solicitudes, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-27-2021

124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, las estimó procedentes y ordenó abrir el expediente UT-J/0629/2021, ordenando acumular las peticiones listadas en el primer antecedente de conformidad con el artículo 4, párrafo segundo, del citado Acuerdo General.

En el mismo acuerdo se ordenó realizar las gestiones necesarias ante el área interna de la Unidad General de Transparencia para que se verificara la disponibilidad o no de la información de estadística solicitada.

TERCERO. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2404/2021 enviado mediante correo electrónico el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de las solicitudes, señalando que *“como referencia, se adjunta un ejemplar del anexo aludido por la persona solicitante, mismo que desagrega los datos solicitados de cada uno de los expedientes jurisdiccionales”*.

CUARTO. Ampliación del plazo. La Unidad General de Transparencia, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2640/2021 enviado por correo electrónico el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual autorizó el Comité de Transparencia en sesión de esa fecha.

QUINTO. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio SGA/E/152/2021, en el que se informó:

(...) “en términos de la normativa aplicable¹, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en el marco de sus facultades, en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la exhaustiva búsqueda realizada por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, se advierte:

1. En relación con la totalidad de lo solicitado, esta Secretaría General de Acuerdos **no cuenta con un documento en el que se encuentre concentrada la información** de los amparos directos en revisión y amparos en revisión, respecto de los años referidos y relativa a los siguientes rubros: ¿Se reclama la inconstitucionalidad de normas, actos u omisiones?, validez territorial de la norma impugnada, fecha de engrose en JD o TUC, fecha de remisión a la SCJN, recurso de reclamación [Sí/no], fecha de resolución del recurso de reclamación, resolución del recurso de reclamación, ¿Hubo revisión adhesiva en la SCJN?, fecha de radicación del asunto, fecha en que se dio vista a la PGR o FGR, fecha en que se notificó a las partes, fecha en que se presentó el proyecto de sentencia ¿Se aprobó el proyecto de resolución? [Si no se aprobó] fecha en que se turnó el asunto a un nuevo ministro ponente, fecha en que se presentó el proyecto de sentencia (por el nuevo ponente), nombre del nuevo ministro ponente (en su caso), fecha de notificación de la resolución, fecha de publicación del engrose, nombre del ministro que realizó el engrose y ¿Hubo estudio de agravios?.
2. Cabe señalar que en la información que se pone a disposición, no se indica el dato relativo al promovente, dado que al referirse al quejoso se trata de datos personales, sin que se cuente con un registro preciso sobre los supuestos en que dicha información se refiere a datos sensibles. Por otra parte, en los casos en que aparecen celdas en las que no se encuentra el dato respectivo, ello se debe a que en el momento en el que se ingresó la información con motivo de la

¹ Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-27-2021

integración del expediente respectivo, no se cargó, por razones desconocidas por esta Secretaría General de Acuerdos.

- 3. Con independencia de lo anterior, de los datos solicitados restantes sí se cuenta con un documento que concentre la información, siendo relevante indicar que se señala en 4 archivos que se anexan, tanto de amparos directos en revisión (2 tablas) como de amparos en revisión (2 tablas). De los años 1995 a 2021, en los que se indica la siguiente información: estatus del asunto (pendiente de resolución, resuelto con engrose, resuelto sin engrose), número completo del expediente, año de ingreso, amparo directo o indirecto en revisión, materia, ministro presidente o presidente de la SCJN, autoridad responsable, norma impugnada/descripción del acto impugnado, nombre del Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, fecha de ingreso a la SCJN, fecha del acuerdo inicial, sentido del acuerdo inicial, fecha en la que el asunto fue turnado al ministro ponente, nombre del ministro ponente, tipo de resolución en la SCJN, ampara [si/no], fecha en que se dictó sentencia y órgano resolutor de la sentencia ejecutoria.*

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a las direcciones de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx y UGTSIJ@mailscjn.gob.mx

SEXTO. Respuesta de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Mediante oficio sin número de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, del Subdirector General de la Unidad General se informó:

“Respuesta

En lo que toca a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, debe considerarse que administra el Portal de Estadística Judicial @lex que alberga diversa información relacionada con asuntos jurisdiccionales que resuelve este Alto Tribunal, entre ellos, los amparos en revisión.

*Sin embargo, la información que actualmente se aloja en esa herramienta corresponde a los amparos en revisión presentados del año 2011 al 2016, que cuentan con sentencia y están archivados y puede consultarla en la pestaña **Amparo en revisión**, del Portal de Estadística Judicial @lex, disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://estadisticajudicial.scjn.gob.mx/alex/ar.aspx>*

En ese sentido, la información estadística referente a los amparos en revisión presentados y resueltos en los periodos 1995-2010 y 2017-2021 es inexistente en los registros de esta Unidad General pues no se ha

sistematizado ni ingresado al Portal de Estadística Judicial @lex.

En lo que se refiere a la información del periodo 2017 – 2021, ello obedece, entre otras cosas, al esquema de trabajo implementado para actualizar Portal de Estadística Judicial @lex; a la metodología que se utiliza para la generación de información que contempla expedientes archivados -diversos que han sido resueltos aún no están archivados-; a la contingencia sanitaria que implicó una disminución en la consulta de expedientes para garantizar las directrices institucionales encaminadas a proteger la salud, propiciar un entorno seguro que reduzca los riesgos asociados a la enfermedad COVID-19 y prevenir su transmisión, todas ellas derivadas del Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En lo que toca a la información del periodo 1995 – 2010, no se tiene previsto sistematizar y publicar la información respectiva debido al volumen de la información.

*No obstante lo anterior y bajo el principio de máxima publicidad, le informo que durante los años 2010 y 2011, el área responsable del Portal de Estadística Judicial @lex sistematizó diversos datos de una muestra de 4,363 amparos en revisión de la Novena Época (1995 al 2010) y la base de datos obra bajo resguardo de esta Unidad General, misma que contiene algunas de las variables que se solicitan (EXCEPTO LAS SIGUIENTES: ESTATUS DEL ASUNTO, NOMBRE DEL PRESIDENTE DE LA SCJN, FECHA DE RADICACIÓN DEL ASUNTO, FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ A LAS PARTES, FECHA EN LA QUE EL ASUNTO FUE TURNADO AL MINISTRO PONENTE, FECHA EN QUE SE PRESENTÓ EL PROYECTO DE SENTENCIA, ¿SE APROBÓ EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN?, [SI NO SE APROBÓ] FECHA EN QUE SE TURNÓ EL ASUNTO A UN NUEVO MINISTRO PONENTE, FECHA EN QUE SE PRESENTÓ EL PROYECTO DE SENTENCIA (POR EL NUEVO PONENTE, NOMBRE DEL MINISTRO QUE REALIZÓ EL ENGROSE Y AMPARA SÍ/NO), **misma que se pone a disposición por considerarse información pública.***

*Finalmente, le informo que el Portal de Estadística Judicial @lex no cuenta con información sobre amparos indirectos, por lo que dicha información resulta **inexistente.***

Fundamento

Artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 130, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 16, segundo párrafo, del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-27-2021

SÉPTIMO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de trece de septiembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2982/2021 y el expediente electrónico UT-J/0629/2021 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

OCTAVO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintiuno, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-27-2021** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-382-2021, enviado mediante correo electrónico en esa misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En las veintiuna solicitudes que dan origen al presente asunto se pide información estadística sobre amparos directos e indirectos en revisión resueltos en el periodo de 1995 a 2010 y de 2017 a 2021, en la que se desglosen los siguientes datos:

1. Estatus del asunto (pendiente de resolución | resuelto con engrose | resuelto sin engrose)
2. Número completo del expediente
3. Año de ingreso
4. Amparo directo o indirecto en revisión
5. Materia
6. Promovente
7. Autoridad responsable
8. ¿Se reclama la inconstitucionalidad de normas, actos u omisiones?
9. Norma impugnada
10. Validez territorial de la norma impugnada
11. Descripción del acto impugnado
12. Nombre del Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito
13. Fecha de engrose en JD o TUC
14. Fecha de remisión a la SCJN
15. Fecha de ingreso a la SCJN
16. Fecha del acuerdo inicial
17. Sentido del acuerdo inicial
18. Nombre del presidente de la SCJN
19. Recurso de reclamación [Sí/no] Fecha de resolución del recurso de reclamación
20. Resolución del recurso de reclamación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-27-2021

21. ¿Hubo revisión adhesiva en la SCJN?
22. Fecha de radicación del asunto
23. Fecha en que se dio vista a la PGR o FGR
24. Fecha en que se notificó a las partes
25. Fecha en la que el asunto fue turnado al ministro ponente
26. Nombre del ministro ponente
27. Fecha en que se presentó el proyecto de sentencia
28. ¿Se aprobó el proyecto de resolución?
29. [Si no se aprobó] Fecha en que se turnó el asunto a un nuevo ministro ponente
30. Fecha en que se presentó el proyecto de sentencia (por el nuevo ponente)
31. Nombre del nuevo ministro ponente (en su caso)
32. Tipo de resolución en la SCJN
33. Fecha en que se dictó sentencia
34. Órgano resolutor de la sentencia ejecutoria
35. Fecha de notificación de la resolución
36. Fecha de publicación del engrose
37. Nombre del ministro que realizó el engrose
38. Ampara [Sí/no]
39. ¿Hubo estudio de agravios?

Para atender las solicitudes reseñadas, en la respuesta de la Secretaría General de Acuerdos se precisa que conforme a sus facultades y la búsqueda exhaustiva que se realizó por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia no cuenta con un documento que concentre la totalidad de los datos que se piden de los amparos directos en revisión y amparos en revisión integrada de 1995 a 2010 y de 2017 a 2021, precisando los datos que no tiene: “¿Se reclama la

inconstitucionalidad de normas, actos u omisiones?, validez territorial de la norma impugnada, fecha de engrose en JD o TUC, fecha de remisión a la SCJN, recurso de reclamación [Sí/no], fecha de resolución del recurso de reclamación, resolución del recurso de reclamación, ¿Hubo revisión adhesiva en la SCJN?, fecha de radicación del asunto, fecha en que se dio vista a la PGR o FGR, fecha en que se notificó a las partes, fecha en que se presentó el proyecto de sentencia ¿Se aprobó el proyecto de resolución? [Si no se aprobó] fecha en que se turnó el asunto a un nuevo ministro ponente, fecha en que se presentó el proyecto de sentencia (por el nuevo ponente), nombre del nuevo ministro ponente (en su caso), fecha de notificación de la resolución, fecha de publicación del engrose, nombre del ministro que realizó el engrose y ¿Hubo estudio de agravios?” (puntos 8,10, 13, 14, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 38 y 40).

De igual forma, señala que en la información que pone a disposición no se precisa el dato relativo al promovente (punto 6), porque al referirse a la parte quejosa se trata de datos personales y no cuenta con un registro específico sobre los supuestos en que dicha información se refiere a datos sensibles, agregando que en los casos en que aparecen celdas en las que no se encuentra el dato respectivo, se debe a que en el momento en el que se ingresó la información con motivo de la integración del expediente respectivo, no se cargó por razones desconocidas por esa Secretaría General de Acuerdos.

Conforme a lo anterior, en los anexos que remite con el oficio de respuesta pone a disposición la información correspondiente de amparos directos en revisión como de amparos en revisión, de los años 1995 a 2021, con los datos que sí tiene en sus archivos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-II/J-27-2021

- “(último) ANEXOS ADR PENDIENTES DE RESOLUCIÓN Y RESUELTOS SIN ENGROSE”
- “(último) de 1995 A 2010 Y 2017 A 2021 ANEXOS ADR CON ENGROSE”
- “1995 AR RESUELTOS CON ENGROSE- sin promoventes”
- “1996 AR RESUELTOS CON ENGROSE- sin promoventes”
- “1997 AR RESUELTOS CON ENGROSE- sin promoventes”
- “1998 AR RESUELTOS CON ENGROSE- sin promoventes”
- “1999 AR RESUELTOS CON ENGROSE- sin promoventes”
- “2000 AR RESUELTOS CON ENGROSE- sin promoventes”
- “2001 AR RESUELTOS CON ENGROSE- sin promoventes”
- “2002 AR RESUELTOS CON ENGROSE- sin promoventes”
- “2003 AR RESUELTOS CON ENGROSE- sin promoventes”
- “2004 AR RESUELTOS CON ENGROSE- sin promoventes”
- “2005 AR RESUELTOS CON ENGROSE- sin promoventes”
- “2006 AR RESUELTOS CON ENGROSE- sin promoventes”
- “2007 AR RESUELTOS CON ENGROSE- sin promoventes”
- “2008 AR RESUELTOS CON ENGROSE- sin promoventes”
- “2009 ANEXO AMPAROS EN REVISIÓN RESUELTOS CON ENGROSE”
- “2010 ANEXO AMPAROS EN REVISIÓN RESUELTOS CON ENGROSE”
- “2017 ANEXO AMPAROS EN REVISIÓN RESUELTOS CON ENGROSE”
- “2018 ANEXO AMPAROS EN REVISIÓN RESUELTOS CON ENGROSE”
- “2019 ANEXO AMPAROS EN REVISIÓN RESUELTOS CON ENGROSE”

- “2020 ANEXO AMPAROS EN REVISIÓN RESUELTOS CON ENGROSE”
- “2021 ANEXO AMPAROS EN REVISIÓN RESUELTOS CON ENGROSE”
- “ANEXO AR PENDIENTES DE RESOLUCIÓN Y RESUELTOS SIN ENGROSE”

Por su parte, la Unidad General de Transparencia, que administra el portal de estadística judicial @lex en el que se alberga diversa información relacionada con asuntos jurisdiccionales que resuelve este Alto Tribunal, entre ellos, los amparos en revisión, señaló lo siguiente:

- La información que actualmente se aloja en esa herramienta corresponde a los amparos en revisión presentados de 2011 al 2016, que cuentan con sentencia y están archivados y puede consultarla en la pestaña Amparo en Revisión.
- La información estadística relativa a los amparos en revisión presentados y resueltos en los periodos 1995-2010 y 2017-2021 es inexistente en los registros de esa Unidad General porque no se ha sistematizado ni ingresado al Portal de Estadística.
- La información de 1995 a 2010 no se tiene previsto sistematizar y publicar debido al volumen de la información; sin embargo, el área responsable del portal de estadística sistematizó diversos datos de una muestra de 4,363 amparos en revisión de la Novena Época (1995 a 2010), cuya base de datos contiene algunas de las variables que se solicitan, por lo que la pone a disposición.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-27-2021

- Del periodo 2017 a 2021 no se ha sistematizado porque la generación de la información contempla expedientes archivados y algunos que han sido resueltos no han sido archivados, además, de que la contingencia sanitaria generada por el COVID-19, implicó una disminución en la consulta de los expedientes para garantizar las directrices institucionales encaminadas a proteger la salud, propiciar un entorno seguro que reduzca los riesgos asociados a dicha enfermedad.

II. Información que se proporciona.

La Secretaría General de Acuerdos señaló que de acuerdo con sus atribuciones y de la búsqueda exhaustiva que realizó no cuenta con un documento que concentre la totalidad de los datos señalados en las solicitudes que dan origen a este asunto y pone a disposición diversos anexos con información de amparos en revisión de 1995 a 2010 y de 2017 a 2021, con los datos listados en los numerales 1 a 5, 9, 11, 12, 15 a 18, 26, 27, 33 a 35 y 39. Lo anterior, respecto de los siguientes asuntos:

- Amparos directo en revisión con engrose de 1995 a 2010 y de 2017 a 2021.
- Amparos directo en revisión pendientes de resolución y resueltos sin engrose de 2012, 2013, 2014, 2018, 2019, 2020 y 2021.
- Amparo en revisión con engrose sin nombre de la persona promovente, de 1995 a 2008.
- Amparos en revisión con engrose, de 2009, 2010 y de 2017 a 2021.

- Amparos en revisión pendientes de resolución y resueltos sin engrose, de 2016 a 2021.

Con los datos antes referidos y atendiendo al principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información, se atiende lo requerido en las solicitudes de acceso respecto de los amparos directos en revisión y amparos en revisión, pues si bien es cierto que no se proporcionan los datos listados en los numerales 8,10, 13, 14, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 38 y 40, no existe obligación para la Secretaría General de Acuerdos de contar con un documento que los haya registrado ni de generar un documento *especial* para atender lo específicamente solicitado, de conformidad con los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia.

Aunado a lo anterior, la Unidad General de Transparencia proporcionó la liga del portal de estadística judicial @lex en que se encuentra publicada información de amparos en revisión presentados de 2011 a 2016, respecto de lo cual este Comité advierte que se pueden consultar las siguientes variables:

"Número	Variable	Definición
1	Tipo de Asunto	<i>Clasificación del expediente que resuelve la SCJN de acuerdo a sus atribuciones constitucionales, en este caso, Amparo en Revisión.</i>
2	Número completo del expediente	<i>Número de identificación que se asigna a los expedientes que ingresan a la SCJN. Se integra por un número consecutivo y por el año de ingreso. Cada año se reinicia el número consecutivo.</i>
3	Número del expediente	<i>Número consecutivo que se asigna al asunto en el año de ingreso para su identificación.</i>



"Número	Variable	Definición
4	Año	Año en que ingresa el asunto a la SCJN.
5	Materia	Clasificación conforme a la rama jurídica sobre la que versa el asunto de estudio: administrativa, civil, laboral o penal.
6	Submateria	Rama específica de la materia del derecho a la que pertenece el conflicto de amparo.
7	Carácter del promovente	Clasificación del quejoso que presenta el escrito de solicitud de amparo ante el órgano judicial competente: persona física o persona moral (derecho privado, público o social).
8	Tipo de autoridad responsable	Clasificación de la autoridad responsable en el juicio de amparo: Federal, Estatal/D.F./CDMX, Municipal, Particular o Internacional.
9	¿Hay terceros interesados?	Indica si en el juicio de amparo se hace referencia a terceros perjudicados/interesados conforme a lo que establece el artículo 5 fracción III de la Ley de Amparo vigente.
10	Recurrente en la SCJN	Parte del juicio de amparo indirecto que solicita la revisión de la sentencia dictada por el juzgado de distrito o tribunal unitario de circuito ante la SCJN (quejoso, autoridad responsable, tercero interesado / perjudicado, ministerio público federal / fiscal general de la república).
11	¿Se reclama la inconstitucionalidad de normas, actos u omisiones?	Especifica si en la demanda se impugna la constitucionalidad de una norma, un acto o una omisión.
12	Norma impugnada	Nombre de la(s) norma(s), artículo(s) y fracción(es) impugnado(s). En el caso de que solamente aparezca el nombre de la norma, se entenderá que se impugnó en su totalidad.
13	Validez territorial de la norma impugnada	Ámbito territorial de validez de la(s) norma(s) impugnada(s): federal, estatal, municipal o Distrito Federal / Ciudad de México.
14	Tipo de la norma impugnada	Clasificación de la norma impugnada: Constitución, Tratado Internacional, Estatuto de Gobierno del Distrito Federal/CDMX, Ley, Reglamento, Acuerdo, Decreto, Resolución de observación general, otro.
15	Fecha de publicación de la norma impugnada	Fecha de publicación de la(s) norma(s) impugnada(s) en alguna publicación oficial (Diario Oficial de la Federación, Semanario Judicial de la Federación y/o gaceta o periódico estatal/Ciudad de México).

"Número	Variable	Definición
16	<i>Descripción del acto impugnado</i>	<i>Descripción del(os) acto(s) reclamado(s).</i>
17	<i>Fecha del acto impugnado</i>	<i>Fecha en que se realizó el acto(s) reclamado(s).</i>
18	<i>Nombre de la autoridad ordenadora del acto impugnado</i>	<i>Nombre de la autoridad responsable que ordena el acto reclamado.</i>
19	<i>Nombre de la autoridad ejecutora del acto impugnado</i>	<i>Nombre de la autoridad responsable que ejecuta el acto reclamado.</i>
20	<i>Descripción de la omisión impugnada</i>	<i>Descripción de la omisión(es) reclamada(s).</i>
21	<i>Nombre de la autoridad que omite</i>	<i>Nombre de la autoridad(es) responsable(s) que realizan la omisión reclamada.</i>
22	<i>Artículos constitucionales que se estiman violados</i>	<i>Número y fracciones de los artículos de la CPEUM que se señalan en la demanda como violados.</i>
23	<i>Nombre del Juzgado de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito</i>	<i>Nombre completo del juzgado de distrito o tribunal unitario de circuito que conoció sobre el amparo indirecto.</i>
24	<i>Entidad federativa del JD o TUC</i>	<i>Entidad federativa a la que pertenece el tribunal judicial que conoce el amparo indirecto.</i>
25	<i>Sentido de la sentencia del JD o TUC</i>	<i>Clasificación de la determinación de la sentencia del juicio de amparo indirecto dictada por el juzgado de distrito o tribunal unitario de circuito.</i>
26	<i>Fecha de engrose en JD o TUC</i>	<i>Fecha en que se publica el engrose de la sentencia del juzgado de distrito o tribunal unitario de circuito.</i>
27	<i>Nombre del Tribunal Colegiado de Circuito</i>	<i>Nombre completo del tribunal colegiado de circuito que conoció el amparo en revisión.</i>
28	<i>Circuito Judicial del TCC</i>	<i>Circuito judicial al que pertenece el tribunal colegiado de circuito que conoció el amparo en revisión.</i>
29	<i>Sentido de la sentencia del TCC</i>	<i>Clasificación de la determinación del juicio de amparo en revisión dictada por el tribunal colegiado de circuito en sentencia o acuerdo.</i>
30	<i>Fecha de resolución del TCC</i>	<i>Fecha del acuerdo o sentencia que dicta el tribunal colegiado de circuito.</i>
31	<i>Fecha de remisión a la SCJN</i>	<i>Fecha del oficio con el que el tribunal colegiado de circuito remite a la SCJN el amparo en revisión.</i>



"Número	Variable	Definición
32	Fecha de ingreso a la SCJN	Fecha en que la SCJN recibió la demanda. En caso de que ésta se presente en días o en horas inhábiles, se registra la fecha en que el actuario la recibió.
33	Fecha del acuerdo inicial	Fecha del acuerdo que dicta la SCJN (Pleno, Primera Sala o Segunda Sala), en el cual se determina la admisión o el desechamiento de la demanda, o en su caso, la remisión a un tribunal colegiado de circuito.
34	Sentido del acuerdo inicial	Indica si en el acuerdo inicial se determinó que la demanda: se admite, se desecha o se remite a un tribunal colegiado de circuito.
35	Recurso de reclamación	Indica si alguna de las partes que interviene en el proceso interpuso un escrito en el que manifiesta su desacuerdo con la decisión de admisión, desechamiento o remisión a un tribunal colegiado de circuito.
36	Resolución del recurso de reclamación	Pronunciamiento por el que se determina confirmar o revocar el acuerdo de admisión, desechamiento o remisión a un tribunal colegiado de circuito.
37	¿Hubo revisión adhesiva en la SCJN?	Indica si hubo promoción de cualquiera de las partes ante la SCJN, adhiriéndose a la revisión principal.
38	Ministro instructor	Nombre completo del Ministro que conocerá y resolverá el Amparo en Revisión.
39	Tipo de resolución en la SCJN	Indica si el asunto concluye en la SCJN por acuerdo o por sentencia.
40	Fecha de conclusión	Fecha del acuerdo o sentencia que pone fin al amparo en revisión en la SCJN.
41	Pronunciamiento del amparo en revisión en la SCJN	Clasificación de la determinación del juicio de amparo en revisión dictada por la SCJN en sentencia o acuerdo.
42	Sobreseimiento del amparo indirecto en la SCJN	Indica, en caso de conclusión por sentencia, si se sobresee el amparo indirecto.
43	Órgano resolutor de la sentencia ejecutoria	Nombre del órgano de la SCJN que dictó la sentencia: Pleno, Primera Sala o Segunda Sala.
44	Fecha de notificación de la resolución	Fecha en que se da a conocer la resolución de la SCJN por acuerdo o sentencia a los interesados.
45	Nombre del ministro ponente	Nombre completo del ministro encargado de presentar el proyecto de sentencia para discutir en

"Número	Variable	Definición
		<i>sesión y, posteriormente, integra las modificaciones acordadas en las sesiones a la sentencia definitiva. Generalmente coincide con el ministro instructor; sin embargo, éste puede cambiar por diversas causas propias del proceso u otras.</i>
46	<i>Ampara</i>	<i>Indica si en el asunto se determina amparar en alguno de los puntos resolutive de la sentencia ejecutoria.</i>
47	<i>Norma ampara</i>	<i>Nombre de la(s) norma(s), artículo(s) y fracción(es) que otorga la protección constitucional mediante el amparo en alguno de los puntos resolutive de la sentencia ejecutoria.</i>
48	<i>Norma niega amparo</i>	<i>Nombre de la(s) norma(s), artículo(s) y fracción(es) que no otorga la protección constitucional mediante la negativa de amparo en alguno de los puntos resolutive de la sentencia ejecutoria.</i>
49	<i>Norma sobreseída</i>	<i>Nombre de la(s) norma(s), artículo(s) y fracción(es) sobreseídos en la sentencia ejecutoria. Sobreseimiento es cuando el órgano de la SCJN no estudia la constitucionalidad de la norma impugnada por presentarse alguna causal de improcedencia.</i>
50	<i>Norma otra resolución</i>	<i>Nombre de la(s) norma(s), artículo(s) y fracción(es) de las que se determina devolver los autos o reservar jurisdicción a un Tribunal Colegiado de Circuito en alguno de los puntos resolutive de la sentencia ejecutoria.</i>
51	<i>Acto ampara</i>	<i>Descripción del acto(s) que otorga la protección constitucional mediante el amparo en alguno de los puntos resolutive de la sentencia ejecutoria.</i>
52	<i>Acto niega amparo</i>	<i>Descripción del acto(s) que no otorga la protección constitucional mediante la negativa de amparo en alguno de los puntos resolutive de la sentencia ejecutoria.</i>
53	<i>Acto sobreseído</i>	<i>Descripción del acto(s) sobreseídos en la sentencia ejecutoria. Sobreseimiento es cuando el órgano de la SCJN no estudia la constitucionalidad del acto impugnado por presentarse alguna causal de improcedencia.</i>
54	<i>Acto otra resolución</i>	<i>Descripción de los actos de los que se define devolver los autos o reservar jurisdicción a un Tribunal Colegiado de Circuito en alguno de los puntos resolutive de la sentencia ejecutoria.</i>



"Número	Variable	Definición
55	Omisión ampara	<i>Descripción de la(s) omisión(es) que otorga la protección constitucional mediante el amparo en alguno de los puntos resolutive de la sentencia ejecutoria.</i>
56	Omisión niega amparo	<i>Descripción de la(s) omisión(es) que no otorga la protección constitucional mediante la negativa de amparo en alguno de los puntos resolutive de la sentencia ejecutoria.</i>
57	Omisión sobreseída	<i>Descripción de la(s) omisión(es) sobreseídas en la sentencia ejecutoria. Sobreseimiento es cuando el órgano de la SCJN no estudia la constitucionalidad de la omisión impugnado por presentarse alguna causal de improcedencia.</i>
58	Omisión otra resolución	<i>Descripción de la(s) omisión(es) de las que se define devolver los autos o reservar jurisdicción a un Tribunal Colegiado de Circuito en alguno de los puntos resolutive de la sentencia ejecutoria.</i>
59	¿Hubo estudio de agravios?	<i>Indica si se realizó estudio de la lesión de un derecho en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso.</i>
60	Celda vacía	<i>Una celda vacía indica que en el expediente no existe información sobre esa característica o variable. No se trata de una omisión."</i>

Además, a manera de orientación, dicha Unidad General de Transparencia pone a disposición la información sistematizada por el área responsable del Portal de Estadística Judicial @lex relativa a los datos requeridos de 4,363 amparos en revisión de la Novena Época, de 1995 a 2010, a excepción de: estatus del asunto, nombre del Presidente de la SCJN, fecha de radicación del asunto, fecha en que se notificó a las partes, fecha en la que el asunto fue turnado al ministro ponente, fecha en que se presentó el proyecto de sentencia, ¿se aprobó el proyecto de resolución?, [si no se aprobó] fecha en que se turnó el asunto a un nuevo ministro ponente, fecha en que se presentó el proyecto de sentencia (por el nuevo ponente, nombre del ministro que realizó el engrose y ampara sí/no).

II. Información inexistente.

La Secretaría General de Acuerdos precisa que conforme a sus facultades y la búsqueda exhaustiva que se realizó por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia no cuenta con un documento que concentre la totalidad de los datos que se piden de los amparos directos en revisión y amparos en revisión integrada de 1995 a 2010 y de 2017 a 2021, precisando que los datos que no tiene son los siguientes: *“¿Se reclama la inconstitucionalidad de normas, actos u omisiones?, validez territorial de la norma impugnada, fecha de engrose en JD o TUC, fecha de remisión a la SCJN, recurso de reclamación [Sí/no], fecha de resolución del recurso de reclamación, resolución del recurso de reclamación, ¿Hubo revisión adhesiva en la SCJN?, fecha de radicación del asunto, fecha en que se dio vista a la PGR o FGR, fecha en que se notificó a las partes, fecha en que se presentó el proyecto de sentencia ¿Se aprobó el proyecto de resolución? [Si no se aprobó] fecha en que se turnó el asunto a un nuevo ministro ponente, fecha en que se presentó el proyecto de sentencia (por el nuevo ponente), nombre del nuevo ministro ponente (en su caso), fecha de notificación de la resolución, fecha de publicación del engrose, nombre del ministro que realizó el engrose y ¿Hubo estudio de agravios?”*; por tal motivo, en los anexos que remite con el oficio de respuesta pone a disposición la información de los asuntos de 1995 a 2010 y de 2017 a 2021, a excepción de los datos antes listados.

Por cuanto a la información estadística sobre: i) amparo directo en revisión pendientes de resolución y resueltos sin engrose de 1995 a 2010, y 2017; y, ii) amparo en revisión pendientes de resolución y resueltos sin engrose, de 1995 a 2010, del análisis integral del informe,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-27-2021

así como del contenido de los anexos que se ponen a disposición, se concluye que la Secretaría General de Acuerdos no cuenta con un documento en el que se concentre la información desglosada que se pide respecto de ese periodo, lo que resulta, implícitamente, un pronunciamiento de inexistencia.

La Secretaría General de Acuerdos también señala que en la información que pone a disposición no se indica el dato del promovente (punto 6), porque al referirse al quejoso se trata de datos personales y no cuenta con un registro sobre los supuestos en que esa información se refiera, en su caso, a datos sensibles; es decir, no existe un registro particular que permita diferenciar los casos que involucran datos sensibles.

Acerca de lo correspondiente a los datos sensibles, este Comité tiene en cuenta que, si bien es cierto que conformidad con el Acuerdo Plenario 11/2017, el nombre de las partes, en principio, es público en los documentos jurisdiccionales, también lo es que tratándose de supuestos sensibles el nombre de las personas involucradas y otros datos personales no debe publicarse, por lo que se estima acertado que la Secretaría General de Acuerdos haya hecho esa precisión en su informe de ahí que, como se aclaró en la parte final del párrafo anterior, la inexistencia que plantea la instancia vinculada no es sobre los datos del promovente, sino de un registro específico que le permita distinguir, en concordancia con la normativa interna, si se trata de datos sensibles.

Por otro lado, la Secretaría General de Acuerdos implícitamente señala la inexistencia de amparos indirectos en revisión bajo resguardo de este Alto Tribunal, respecto de los años 2011 a 2016 requeridos en

las solicitudes de acceso, pues no se proporcionó información sobre ese periodo.

Por su parte, la Unidad General de Transparencia señaló que la información estadística relativa a amparos en revisión presentados y resueltos en los periodos 1995-2010 y 2017-2021 es inexistente en los registros de esa Unidad General porque no se ha sistematizado ni ingresado al Portal de Estadística Judicial @lex; además, informó que no cuenta con algunos datos de 4,363 amparos en revisión de la Novena Época, 1995 al 2010, a saber: *“ESTATUS DEL ASUNTO, NOMBRE DEL PRESIDENTE DE LA SCJN, FECHA DE RADICACIÓN DEL ASUNTO, FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ A LAS PARTES, FECHA EN LA QUE EL ASUNTO FUE TURNADO AL MINISTRO PONENTE, FECHA EN QUE SE PRESENTÓ EL PROYECTO DE SENTENCIA, ¿SE APROBÓ EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN?, [SI NO SE APROBÓ] FECHA EN QUE SE TURNÓ EL ASUNTO A UN NUEVO MINISTRO PONENTE, FECHA EN QUE SE PRESENTÓ EL PROYECTO DE SENTENCIA (POR EL NUEVO PONENTE, NOMBRE DEL MINISTRO QUE REALIZÓ EL ENGROSE Y AMPARA SÍ/NO)”*.

Para determinar si se confirma o no la inexistencia manifestada por las instancias referidas, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.



En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia².

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138,

² **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

fracción III³, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene presente que se solicitó información estadística sobre amparos directos e indirectos en revisión, respecto de lo cual la Secretaría General de Acuerdos señaló que no tiene bajo su resguardo algún documento que concentre la información requerida respecto de los años referidos en la solicitud; además, respecto de amparos directos en revisión y amparos en revisión refirió que no cuenta con los datos listados en los numerales 8,10, 13, 14, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 38 y 40 al inicio de este apartado. También señaló la inexistencia implícita de los datos requeridos de amparos directo en revisión pendientes de resolución y resueltos sin

³ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-27-2021

engrose de 1995 a 2010, y 2017; así como de amparos en revisión pendientes de resolución y resueltos sin engrose, de 1995 a 2010; además de los datos requeridos sobre amparos indirectos en revisión, respecto de los periodos referidos en las solicitudes de acceso.

Por su parte, la Unidad General de Transparencia señaló que en sus registros no se ha sistematizado ni ingresado al Portal de Estadística Judicial @lex la información estadística relativa a los amparos en revisión presentados y resueltos en los periodos 1995-2010 y 2017-2021; además, de que no cuenta con algunos datos de 4,363 amparos en revisión de la Novena Época, de 1995 a 2010; y, que es inexistente en esa área la información sobre amparos indirectos.

En relación con ese tipo de información estadística, este Comité ha sostenido en otras resoluciones, por citar como ejemplo la de los expedientes CT-I/J-1-2018, CT-I/J-4-2018, CT-I/J-8-2018, CT-I/J-19-2018, CT-I/J-36-2018, CT-I/J-37-2018, CT-I/J/4-2019, CT-I/J-67-2020, que en el plano estadístico en el que pudiera adquirir extensión la solicitud que nos ocupa, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción V, ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XXX⁴, ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V⁵, establecen una obligación con características

⁴ “**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)”

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**”
(...)

⁵ “**Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:
(...)

específicas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que únicamente disponen que se debe contar con indicadores bajo un nivel de disgregación determinado por cada sujeto obligado, conforme sea posible.

Ahora bien, previamente a lo señalado en esas normas, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL*, en su artículo 187, adelantaba dicha obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efectos de la emisión de la estadística judicial general⁶.

V. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que conforme a sus funciones, deban establecer;”

(...)

⁶ **Artículo 187.** Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Época (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:

- I.** Acciones de Inconstitucionalidad;
- II.** Controversias Constitucionales;
- III.** Contradicciones de Tesis;
- IV.** Amparos en Revisión;
- V.** Amparos Directos en Revisión;
- VI.** Revisiones Administrativas;
- VII.** Facultades de Investigación; y
- VIII.** Otros.

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Época) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-27-2021

Además, en los artículos 188 a 190, del citado Acuerdo de la Comisión se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Conforme a lo anterior, debe considerarse que en el desarrollo de esa tarea que tiene como objetivo rendir cuenta del cumplimiento de los objetivos y resultados obtenidos, al interior de este Alto Tribunal se lleva a cabo una estadística jurisdiccional integral a través de los indicadores de gestión jurisdiccionales⁷, así como la estadística mensual de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ que publica la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con las atribuciones que le otorga el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su artículo 67, fracciones I y XI⁹, además, de los datos publicados por la Unidad General de Transparencia en el portal denominado @lex, entre otras soluciones, el cual concentra información sobre trámite jurisdiccional de acciones de inconstitucionalidad, de controversias constitucionales, de amparos en revisión y de facultades de atracción.

Así las cosas, del esquema de regulación interna de este Alto Tribunal, se advierte que se encuentra normativizada la manera de

⁷ “Los indicadores de gestión jurisdiccional de este Alto Tribunal pueden consultarse en: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/estadistica-judicial/indicadores-gestion-jurisdiccionales>

⁸ Visible en la siguiente liga: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/2017-06/SGAEEM0517.pdf>

⁹ Artículo 67. La Secretaría General [de Acuerdos] tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(...)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;”

(...)

generar la estadística jurisdiccional, lo cual, por su naturaleza, ha ido evolucionando en el desarrollo del quehacer institucional, con la finalidad de dar satisfacción a distintos indicadores que se han hecho imprescindibles de acuerdo con las necesidades actuales de justicia. En ese orden, si bien se han establecido diversas herramientas que permiten sistematizar el trabajo jurisdiccional, lo cierto es que en la actualidad no se cuenta con un indicador con las características específicas a que hace referencia la solicitud que da origen a este asunto.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que en el presente caso no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar otras medidas para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, ordenar que se genere la misma.

Por tanto, se confirma el pronunciamiento de inexistencia efectuado por la Secretaría General de Acuerdos respecto de un documento que concentre la información requerida sobre amparos directos en revisión y amparos en revisión con los datos listados en los numerales 8,10, 13, 14, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 38 y 40 al inicio de este considerando. También se confirma la inexistencia implícita de los datos requeridos de amparos directo en revisión pendientes de resolución y resueltos sin engrose de 1995 a 2010, y 2017; así como de amparos en revisión pendientes de resolución y resueltos sin engrose, de 1995 a 2010; además, de los datos requeridos sobre amparos indirectos en revisión, de los periodos referidos en las solicitudes de acceso.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-27-2021

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que en los anexos remitidos por la Secretaría General de Acuerdos se proporcionen algunos datos de expedientes de amparos directos en revisión y amparos en revisión, puesto que, como lo señaló esa instancia en su informe, realizó una búsqueda exhaustiva y con base en las atribuciones que tiene conferidas concluyó que no tenía esa información, lo que no impide que, en aras del principio de máxima publicidad, se pongan a disposición todos aquellos datos que tenga al alcance en relación con la solicitud, sin que eso conlleve la obligación de generar un documento *ad hoc* para atender lo específicamente requerido¹⁰, porque no existe una norma que establezca esa obligación.

También se confirma el pronunciamiento de inexistencia referido por la Unidad General de Transparencia respecto de la información estadística relativa a los amparos en revisión presentados y resueltos en los periodos 1995-2010 y 2017-2021, así como de los datos que señaló que no cuenta en la base de datos de 4,363 amparos en revisión de la Novena Época (1995 al 2010).

A manera de orientación, si bien no se cuenta con la información en los términos específicos que se plantean en la solicitud de origen, es importante que la Unidad General de Transparencia haga saber al petionario que a partir de la consulta que realice al módulo del sistema de seguimiento de expedientes y al portal de estadística @lex que

¹⁰ Lo que se toma en cuenta conforme a los criterios 1/2019 y 2/2019, de rubros: “EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE REGISTRAR LOS ACTOS QUE DERIVAN DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, DERIVA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL PREVISTA PREVIAMENTE” y “EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN”, respectivamente, aprobados por este Comité de Transparencia.

integra la Unidad General de Transparencia, y/o con base en la información proporcionada en el apartado anterior, puede acceder a la información y datos relacionados con los apartados específicos planteados en la solicitud.

En este sentido, el solicitante puede pedir la consulta directa del expediente o su versión pública para consultar la información a nivel de detalle que sea de su interés.

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la persona peticionaria lo informado por la Secretaría General de Acuerdos y por la Unidad General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de información, de conformidad con lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de información, en los términos señalados en el considerando segundo, apartado II, de esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/J-27-2021

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”